Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.09.18 09:04:04-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.09.18 09:04:21-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLXIV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 10.264

FOLIO Nº 028/030

PROT. ELECT. JR101 412I.261

Río Gallegos, 18 de septiembre de 2026.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"T.J.N. Y OTRO S/ ROBO"** Expte. Nº 33064/25, **Apelación Nº 10327/26,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 05/09 de este incidente (fs. 64/68 del principal), obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción Nº Tres de Río Gallegos, quien en los puntos I) y II) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de J.N.T. y R.S., en orden al delito de "hurto" (arts. 45 y 162 del Código Penal).

Que a fs. 10/11 vta., la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-, y a fs. 18 sostuvo el recurso.

Corrida la vista correspondiente a la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, a fs. 16/16 vta., dictaminó que corresponde declarar la nulidad parcial del resolutorio recurrido en lo que atañe al coimputado R.S., por cuanto la resolución omitió hacer referencia a su declaración indagatoria y no realizó valoración alguna de los hechos y las pruebas a su respecto.

Que, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Planteo de nulidad parcial respecto del coimputado R.S.:

En primer término, corresponde abordar la nulidad parcial propiciada por el Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada con relación al coimputado R.S.

Del análisis objetivo del resolutorio recurrido se constata que, si bien en la parte resolutiva se ordenó el procesamiento de R.S., el a quo omitió toda consideración y referencia a la recepción de su declaración indagatoria, así como también omitió volcar el análisis circunstanciado de

los hechos y de los elementos probatorios que sustentarían la imputación dirigida a su respecto.

Esta Alzada ha sostenido de manera reiterada que la omisión de valorar la versión de descargo vertida en la declaración indagatoria del imputado, o la falta de análisis pormenorizado de las constancias probatorias a su respecto, priva al acto jurisdiccional de la motivación suficiente que exige el artículo 116 del Código Procesal Penal (Apelaciones Nº 9268/25 y 9417/25, por citar algunas). Dicha deficiencia afecta de manera directa la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, constituyendo un vicio de carácter absoluto (véase Apelación Nº 9306/25). La labor del juzgador abarca la obligación irrenunciable de valorar e integrar la versión defensiva con el resto del plexo probatorio.

Por consiguiente, en los términos de los artículos 116, 158, 160 y 164 del Código Procesal Penal, corresponde declarar la nulidad parcial del auto de procesamiento únicamente en cuanto resuelve la situación procesal de R.S., debiendo el Juzgado de origen dictar un nuevo pronunciamiento a su respecto con arreglo a derecho.

Asimismo, cabe precisar que la declaración de invalidez respecto de uno de los encausados no invalida el tramo del resolutorio referente a J.N.T., a cuyo respecto sí se dio debido cumplimiento a las formas procesales exigidas por la ley rito.

II) Tratamiento de los agravios formulados por la defensa técnica respecto de J.N.T.:

Despejada la cuestión precedente, corresponde ingresar en el examen de los agravios articulados por la defensa en favor del encartado J.N.T., los cuales serán tratados en el orden propuesto:

1) Respecto de la alegada incongruencia, confusión e imprecisión en el resolutorio:

Agravia a la recurrente que a fs. 64 vta., la resolución haga mención exclusiva al llamado a indagatoria de J.N.T. omitiendo a R.S., y que emplee expresiones en singular "el imputado en autos" tratando el trámite de modo confuso.

Al respecto, el agravio debe ser desestimado. Tal como se asentara, la declaración indagatoria de J.N.T. se encuentra debidamente receptada en autos, habiéndose garantizado la intimación concreta de los hechos imputados. La imprecisión formal en la redacción conjunta derivada

de tratar a ambos encausados en un mismo texto queda plenamente subsanada con la nulidad parcial decretada respecto de R.S., manteniéndose incólume la validez del procesamiento de J.N.T., a cuyo respecto no se verifica estado de indefensión alguno.

2) Respecto de la alegada orfandad probatoria:

Sostiene la defensa que existe orfandad probatoria al no haberse acreditado que el calefactor presuntamente sustraído se hallara previamente colocado y conectado en la vivienda, criticando que el acta de inspección ocular no contenga fotografías o constancias de marcas o signos en paredes o techos.

Entendemos que el agravio planteado resulta infundado. Es criterio de esta Alzada que la valoración de los elementos probatorios en la etapa de instrucción no debe efectuarse de manera fraccionada o aislada, sino mediante un examen analítico y conjunto de los indicios reunidos bajo las reglas de la sana crítica racional.

En el caso, la existencia del ilícito y la falta del bien en la morada se encuentran prima facie acreditadas por los dichos del damnificado M.R.R. (fs. 06/06 vta.), lo que se ve reforzado por el acta de inspección ocular de fs. 08/09 que constató los faltantes en la vivienda. Ello se complementa de forma contundente con la declaración testimonial de L.A.L. (fs. 05/05 vta.), quien declaró haber visto a dos masculinos salir del inmueble de su vecino portando un calefactor.

A su vez, el informe de la División Comisaría Séptima (fs. 02/02 vta.) da cuenta del inmediato rastrillaje policial en las inmediaciones, donde se aprehendió a dos hombres que intentaban huir y que presentaban idénticas características fácticas a las aportadas por los testigos.

Por último, y como elemento dirimente de convicción cargosa, obra el informe de la División Gabinete Criminalístico de la Policía de la Provincia de Santa Cruz (fs. 60/61 vta.), el cual concluyó en la correspondencia unívoca entre el rastro palmar levantado en el interior de la vivienda y la muestra tomada al imputado J.N.T.

Tales elementos componen un cuadro probatorio sólido y convergente que supera ampliamente la valla del artículo 289 del Código Procesal Penal. La ausencia de fotografías sobre marcas en la pared no mella la eficacia probatoria de la pericia dactiloscópica y del plexo testimonial reseñado.

3) Crítica sobre la identificación de los imputados en las secuencias fílmicas de la DDI:

Se agravia la defensa manifestando que las secuencias fotográficas e informe de la DDI de fs. 37/41 carecen de nitidez suficiente para identificar a los autores del hecho.

Dicho cuestionamiento tampoco podrá prosperar. Las secuencias fílmicas no constituyen la única prueba de cargo, sino que integran el espectro indiciario valorado armónicamente por el magistrado de grado. Aun cuando las capturas de las cámaras no permitan por sí solas una nitidez facial absoluta, la concordancia en las características físicas, la vestimenta, la inmediatez temporal y espacial de la aprehensión, concatenadas con la huella palmar identificada por el Gabinete Criminalístico, conectan de manera ineludible a J.N.T. con la escena y ejecución del delito.

4) Invocación del principio in dubio pro reo y alegada arbitrariedad:

Por último, sostiene la representación técnica que el procesamiento resulta arbitrario y violatorio del principio de inocencia e in dubio pro reo (art. 4 del CPP).

Cabe recordar a la recurrente que en este tramo procesal no se exige la certeza categórica propia de una sentencia definitiva de condena, sino la concurrencia de elementos de juicio suficientes que generen un estado de probabilidad acerca de la existencia del hecho y de la participación culpable del indagado.

El procesamiento constituye un juicio de probabilidad provisional que tiene por objeto fijar la base del proceso y orientarlo hacia la acusación en el juicio oral, donde se debatirá plenamente la prueba. Habiéndose reunido elementos de cargo sólidos y concordantes, el principio de duda no resulta aplicable para neutralizar la medida cautelar de mérito.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la totalidad de los agravios de la defensa y confirmar el auto de procesamiento dictado respecto del imputado J.N.T.

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la

implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

IV) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, oída la Fiscalía ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del auto interlocutorio de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción Nº Tres de Río Gallegos, únicamente en lo que atañe al coimputado R.S., por haberse vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la C.N., y arts. 116, 158, 160 y 164 del C.P.P.), debiendo el Juez de origen expedirse nuevamente a su respecto conforme a derecho.

2) **CONFIRMAR** el auto de procesamiento dictado en contra del imputado J.N.T., en orden al delito investigado, en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de apelación y agravios.

3) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-